

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4053-010-2015-00551-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico por la endosataria en procuración, donde solicita la terminación del proceso por pago de la obligación y costas del proceso (archivo 13); es por lo que, como titular de este despacho, en razón a ello; y conforme a lo establecido en el artículo 658 del Código de Comercio, donde el endosatario cuenta con los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieran clausula especial, salvo el de transferencia de dominio; y teniéndose en cuenta que el correo de la misma está debidamente registrado en la página del SIRNA (archivo 14), se accederá a la terminación del proceso de la referencia; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso. Así las cosas, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por el señor PEDRO RICARDO DÍAZ PUERTO, a través de endosataria en procuración, contra los señores LUIS EDUARDO FUENTES USCATEGUI y NANCY GARCÍA GRANADOS, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y DE IGUAL MANERA CONSTATE con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; CUMPLIDO LO ANTERIOR, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de desembargo. Ofíciense.**

TERCERO: Desglósese los documentos soporte de esta acción ejecutiva; y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del CGP.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto; y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd5940947a96fd5b88736382f75cbf78b6af8d91789ab6a2d952915a2cc874d1**

Documento generado en 25/08/2022 04:14:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Verbal pertenencia extraordinaria de dominio
RADICADO N°54-001-4053-010-2017-00971-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Observando el despacho que mediante auto de fecha 17 de junio del año que transcurre, se dejó registrado que no se pudo llevar a cabo la diligencia de inspección judicial dentro de este radicado, en razón a la inasistencia de la parte demandante y su apoderado judicial, como tampoco hubo respuesta por parte del Ejército Nacional y del Comandante Operativo de Seguridad Ciudadana de la Policía Nacional, referente a la solicitud elevada por este despacho, para efectos de que brindaran acompañamiento y seguridad a todos los que nos trasladaríamos al predio objeto de inspección judicial (ver archivo 04 OneDrive); es en razón a ello, que procedemos a fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo ésta diligencia de inspección judicial el día veintinueve (29) de septiembre del año en curso, a la hora de las 8 y 45 de la mañana, para así, dar cumplimiento al auto de fecha 26 de enero de 2022.

Por consiguiente, y con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP; y proferir la sentencia a que en derecho corresponda, se fija el día cinco (05) de octubre el año en curso, a las 3 y 30 p.m, donde se agotaran las fases procesales a que se hizo alusión en el auto de fecha 26 de enero de 2022. Para el efecto por secretaría proceda con antelación a remitir a las partes, apoderados judiciales y curador ad-litem, el enlace para que se hagan parte de esta audiencia virtual. Recordándoseles que la inasistencia injustificada a la misma, es causal de las sanciones de ley. **Ofíciense.**

En consecuencia, por secretaría ofíciense de manera inmediata al señor Comandante Operativo de Seguridad Ciudadana de la Policía Nacional; y al Comando de la Trigésima Brigada del Ejército Nacional, ambos de la ciudad, para que tengan conocimiento de esta decisión, **y procedan de manera mancomunada con el agendamiento del acompañamiento al lote de terreno, ubicado en la zona rural de este municipio, denominado GUADALUPE, paraje el ojito, VEREDA NUEVO PORVENIR DEL CORREGIMIENTO DE SAN FAUSTINO** de este municipio, para que así, garanticen la seguridad de las personas que estaremos presentes en esta diligencia; lo anterior, debido a que el sitio de traslado es una zona de orden público complicado. Ofíciense de manera inmediata a las autoridades mencionadas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Oba86563437ef78ae3ed92505ec4594a2ec03c594d6764987a0eb8e458f3c5ac**

Documento generado en 25/08/2022 04:14:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

RADICADO N°54-001-4003-010-2018-01091-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procedo como titular del despacho bajo las premisas del artículo 132 del CGP a efectuar el control de legalidad dentro de este plenario; y observándose que la apoderada judicial de la parte demandante aportó el correo electrónico miguelramirez22@hotmail.com el cual pertenece al demandado, señor Miguel Alberto Ramírez Pabón (archivo 14 OneDrive y folio 5 del archivo 15); es por lo que, procedemos a dejar sin efecto el auto de fecha 23 de agosto de 2019, con el cual, se ordenó el emplazamiento del referido demandado (archivo 11), pues recuérdese que la notificación del auto mandamiento de pago es la columna vertebral del proceso; como así, lo han sostenido las Altas Cortes del país, “*en relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 314 del CPC establecía que se debían notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo.*”; además, en sentencia T-081 de 2009, “*señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad.*” (Negrillas del despacho). Por ello, mal haría el despacho, en proceder con el emplazamiento de la parte demandada, cuando, dentro del plenario y de manera reiterada, la apoderada judicial de la parte demandante nos aporta correo electrónico del mismo. Por ende, con el ánimo de ser garantistas, evitar futuras nulidades, y no vulnerar ningún derecho a la parte demandada, es por lo que, se deja sin efecto el citado auto.

Ahora, atendiendo el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante vista al (archivo 15), una vez más, procedo como titular del despacho a manifestar que los tramites de notificación agotados por la profesional del derecho bajo el entonces vigente Decreto ley 806 de 2020 no son procedentes, pues, debo recordarle a la profesional del derecho que el legislador bajo los presupuestos del

artículo 40 de la ley 153 de 1887 que fue modificado por el artículo 624 del CGP, estableció que, en lo concerniente a las notificaciones y otros actos procesales, **deben continuar con la legislación con la cual iniciaron, es decir, bajo los parámetros de** los artículos 291, 292 y 293 del CGP (este último de ser el caso), como se le ha manifestado de manera reiterada a través de autos.

Así mismo, recuérdese, que el entonces vigente Decreto ley 806 de 2020 y la actual ley 2213 de 2022, **en ningún momento HAN DEROGADOS los artículos 291 y 292 del CGP, y mucho menos la ley 153 de 1887 o el mismo artículo 624 del CGP**, por ende, como en esta demanda los tramites de notificación del auto mandamiento de pago **iniciaron antes de la promulgación del entonces vigente Decreto ley 806 de 2020 y por supuesto de la ley 2213 de 2022**, es por lo que, **DEBE SEGUIR DANDO APLICACIÓN A LOS PLURICITADOS ARTÍCULOS 291 Y 292 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**; y ello no quiere significar que no pueda hacer uso de las tecnologías, pues ahora, que tiene conocimiento que el correo electrónico miguelramirez22@hotmail.com pertenece al demandado señor MIGUEL ALBERTO RAMIREZ RABON, es allí, donde deberá agotar la citación para notificación personal; y de ser el caso, posteriormente el aviso a que hace alusión artículo 292 del CGP. PERO SIEMPRE, CON APLICACIÓN AL CGP.

Por consiguiente, no habiendo ley que haya derogado los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; y teniéndose certeza que con esta norma (CGP) fue que se inició el trámite de notificación del auto mandamiento de pago; es por lo que, deberá seguir dando aplicación a los referidos artículos, para efectos de notificar el auto en cuestión; itero, ya sea de manera electrónica o física, pero con apego al CGP.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d16ea3202a6b70333d390216854cdec95a7aeb4d5bd7a43855b945cdcbc2477f

Documento generado en 25/08/2022 04:14:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular
RADICADO N°54-001-4003-010-2020-00385-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el escrito visto a los archivos 31 a 32 OneDrive, donde el señor DIEGO FERNANDO SOLANO NAVAS, en su condición de hijo del demandado señor JOSE ANTONIO SOLANO SANTIAGO (Q.E.P.D), solicita al despacho la entrega de los depósitos judiciales que se encuentra a favor de su señor padre, en razón a lo ordenado en el auto de fecha 15 de septiembre de 2021 (archivo 24), debido al fallecimiento de su señor padre, allegando al respecto el registro civil de defunción, y el registro civil de nacimiento del solicitante, como obra a folios 4 y 6 del archivo 32, es por lo que se considera:

Sobre lo pertinente, debo ponerle en conocimiento al solicitante, que la orden de pago ya fue emitida por este despacho, en fecha 5 de octubre de 2021, con oficio N°2021000097, luego debe acercarse al Banco Agrario de Colombia de la Ciudad, para su respectivo cobro; orden de pago que se emitió a nombre del hoy causante, para que procedan a su cobro en el respectivo Banco, aplicándose la normas que regulan la sucesión, o las nomas emitidas por la Superintendencia Financiera al respecto.

. NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf2eb93fca991844ad0642c266e9cc8ef0b99f47b2d167f09b9fc21eeccea524**

Documento generado en 25/08/2022 04:14:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Observando el despacho que en el auto de fecha 05 de noviembre de 2021, se cometió un yerro involuntario al momento de ordenar notificar personalmente el auto antes referido a la parte demandada con apego al entonces vigente Decreto 806 de 2020; y teniéndose en cuenta que en el escrito de subsanación de demanda, el apoderado judicial de la parte demandante manifestó bajo la gravedad de juramento que desconocía la dirección física y electrónica del demandado; y por ello, petitionó el emplazamiento del mismo; es por lo que, procedemos a dejar sin efecto el numeral cuarto del referido auto, para que en su efecto se proceda con el emplazamiento de la parte demandada, en los siguientes términos:

Efectúese el emplazamiento del señor JESUS ANTONIO RODRIGUEZ ROLON, en la forma prevista en el artículo 108 del CGP y la ley 2213 de 2022, para que dentro del término de quince (15) días, después de la publicación del edicto emplazatorio comparezca (virtual o físicamente) al despacho a recibir notificación del auto mandamiento de pago de fecha 05 de noviembre de 2021.

Por secretaría elabórese el edicto emplazatorio, sujeto a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, **efectuándose lo pertinente en el correspondiente registro Nacional de personas emplazadas por parte de éste despacho judicial en la página Web implementada por el CSJ**; surtida dicha actuación después de haber transcurrido un lapso de 15 días, sin que se presente a notificarse del auto mencionado, se procederá a designársele curador ad-litem si a ello hubiere lugar, conforme lo prescrito en el inciso séptimo del artículo 108 del CGP, con quién se proseguirá la actuación. **Ofíciase.**

Déjese incólume todo lo demás registrado, en el auto de fecha 05 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9642121c0cc08ff84ddde7ddd24bbba5504f3a1d5cc57a2897d07c429d98f85**

Documento generado en 25/08/2022 04:14:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00948-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Examinada la petición de suspensión del proceso, obrante a los archivos 11 a 12 OneDrive, la cual llega procedente del correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante (SIRNA-archivo 14), rubricada por la representante legal de la entidad demandante, el apoderado judicial de ésta, y los codemandados señores ANDRES DARIO MENDEZ MENDOZA, EDISON ADRIAN CASTELLANOS GRISALES y RICAR OSWALDO RODRIGUEZ por el término de 12 meses, a partir de la presentación del escrito petitorio (25 de mayo de 2022); el despacho accede a lo peticionado, por cuanto cumple con las exigencias del numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso; en consecuencia, suspéndase el presente proceso, hasta el 25 de mayo de 2023.

Teniendo en cuenta que los actos de notificación dirigidos a quienes integran la parte codemandada no se encuentra sujeta a derecho (archivos 08, 09 y 10), en razón a que el profesional del derecho de la parte ejecutante, no dio cabal cumplimiento a lo establecido en la parte final del inciso segundo del entonces vigente artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 (hoy ley 2213 de 2022), en el sentido que, no se allegó con la evidencia de las notificaciones, **las evidencias correspondientes sobre las comunicaciones remitidas a las personas a notificar, esto es, la demanda, anexos y auto a notificar**, es por lo que no se consideran legalmente notificados quienes integran la parte demandada; en consecuencia, en razón al escrito de suspensión, y de conformidad con el inciso primero del artículo 301 del CGP, se dispone tener notificados por conducta concluyente a los señores ANDRES DARIO MENDEZ MENDOZA, EDISON ADRIAN CASTELLANOS GRISALES y RICAR OSWALDO RODRIGUEZ, del auto que libró mandamiento de pago de fecha 08 de marzo de 2022, quedando por ende, debidamente notificados. **Déjese registrado en este auto, que los términos para contestar la demanda y ejercer el derecho de defensa, si lo consideran pertinente, comenzaran a contarse a partir del día siguiente en que se reanude el presente proceso.**

Frente a la petición de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de los señores ANDRES DARIO MENDEZ MENDOZA, EDISON ADRIAN CASTELLANOS GRISALES y RICAR OSWALDO RODRIGUEZ, por darse los presupuestos del artículo 597

del CGP, a ello se accede; por consiguiente, procédase con el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas, en contra de quienes integran la parte demandada, para el efecto, por secretaría procédase a librar los oficios pertinentes. **Ofíciense.**

Déjese registrado en este auto que referente a los dineros embargados y retenidos dentro de este proceso, los mismos, continuaran a favor de este radicado, en razón a lo manifestado por quienes rubricaron la solicitud de suspensión (inciso tercero numeral primero de la petición de suspensión-archivo 12 OneDrive).

Referente al derecho de petición presentado por el codemandado señor Richard Oswaldo Rodríguez (archivo 13), el despacho en primer lugar debe manifestarle, que en innumerables pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha indicado que el derecho de petición no es la herramienta propicia para impulsar o actuar dentro de la jurisdicción ordinaria, toda vez que los proceso se rigen por las leyes pertinentes a estas; además, lo peticionado por el demandado quedó resuelto en los párrafos anteriores de este auto, por ende, es improcedente dar respuesta a lo peticionado, en razón a lo fundamentado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

2020

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37d76132007c3f16af8dc845affae0256759b0913c1bee465503c4106161f7c2**
Documento generado en 25/08/2022 04:14:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>